



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012393

Lima, 30 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1507-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1944-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : C & V INTERNATIONAL S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUENTE PIEDRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERÁMICA
REFRACTARIA Y FABRICACION DE OTROS
PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0324-2019-OEFA/DFAI/SFAP, el Informe N° 1194-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de abril de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Puente Piedra² de titularidad de C & V internacional S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0221-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0750-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto de 2018⁵ y notificada el 23 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20507189726.

² La Planta Puente Piedra se encuentra ubicada en: Calle Las Palmeras Mz. N Lote 5, Asoc. Valle Hermoso - El Arenal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 120 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través de la Carta N° 3483-2018-OEFA/DFAI⁷, la Autoridad Instructora notificó al administrado 13 de noviembre de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 678-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 30 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
5. Mediante Memorando N° 397-2019-OEFA/DFAI⁹ del 22 de febrero de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos devolvió el Expediente a fin de que la Autoridad Instructora proceda a realizar la correcta notificación de la Resolución Subdirectoral.
6. En tal sentido, la Autoridad Instructora procedió con la notificación de la Resolución Subdirectoral y luego del plazo de descargos emitió el Informe Final de Instrucción Complementario N° 0324-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 25 de julio de 2019 (en adelante, **Informe Final Complementario**), el cual fue notificado mediante la Carta N° 1515-2019-OEFA/DFAI¹¹ el 9 de agosto de 2019.
7. Mediante escritos con Registros N° 96299, 96300, ambos del 29 de noviembre de 2018¹², el administrado presentó sus descargos al presente PAS, adicionalmente, mediante escritos con Registros N° 98325, 99889, 101609 y 19417 y 57706 del 7, 13, 19 de diciembre de 2018, 20 de febrero y 11 de junio de 2019, respectivamente¹³, (en adelante, **escritos de descargos**), presentó escritos de reconocimiento de responsabilidad, amplió descargos y solicitó la programación de un Informe Oral, el cual fue efectuado el 25 de setiembre de 2019, conforme se acredita del Acta de Asistencia obrante en el Expediente¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. EN EL EXTREMO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El hecho imputado N° 1, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

⁷ Folio 70 del Expediente.

⁸ Folios 59 al 69 del Expediente.

⁹ Folio 116 del Expediente.

¹⁰ Folios 131 al 138 del Expediente.

¹¹ Folio 146 del Expediente.

¹² Folios 74 y 76 al 92 del Expediente.

¹³ Folios 95 al 99, 102 al 106, 111, 112 al 115 y 121 al 130, respectivamente, del Expediente.

¹⁴ Folio 152 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, en el extremo del hecho imputado N° 1, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. EN EL EXTREMO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Al respecto, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2, que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 5 y 6 de abril de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, en el extremo del hecho imputado N° 2, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

15. Mediante escrito del 11 de junio de 2019, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2, materia de análisis en el presente PAS.
16. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
17. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

18. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 2 en la presentación de sus descargos a la imputación de cargos, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento del 50% en la multa que fuera impuesta.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, en los parámetros NO₂, CO y PM_{2.5}; y, Emisiones Atmosféricas, en los parámetros Partículas y SO₂, correspondientes al monitoreo ambiental del primer semestre de 2017, ya que se realizó dichos monitoreos con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. Mediante Resolución Directoral N° 119-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM²⁰ del 22 de febrero de 2016, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 0195-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 19 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Puente Piedra de titularidad del administrado, en donde se estableció el Programa de Monitoreo Ambiental²¹, siguiente:

“ANEXO B: PROPUESTA DE PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Coordenadas UTM (WGS-84)		Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
		Este	Norte				
1.- Calidad de Aire	CA-01 Barlovento (Azotea de oficina de Planta)	0270 489	8 692 110	Partículas PM ₁₀ , PM _{2.5} , NO ₂ , CO, SO ₂	01	Semestral	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire (ECA) – D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM
	CA-02 Sotavento (Azotea de Planta)	0270 385	8 692 122		01		

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²⁰ Página 1 del legajo del administrado.

²¹ Página 25 del legajo del administrado.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

2.-Parámetros Meteorológicos	EM-1 (Azotea de oficina de Planta)	0270489	8 692 110	Temperatura, Humedad relativa, Presión,	01	Semestral	
3.-Emisiones atmosféricas por cada horno	EA-01 Horno (en cada horno de la Planta)	0270 489	8 692 110	Partículas, PM ₁₀ , PM _{2.5} , NOx, CO, SO ₂	01	Semestral	General environmental guidelines-World Bank Group D.P. N° 638 República de Venezuela R.M. N° 315-96-EM/VMM Norma Internacional (LMP para emisiones atmosféricas)
4.-Niveles de Ruidos	RA-1 Calle Las Palmeras	E:0270329 N: 8692115		Ruido ambiental	04	Semestral"	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM)
	RA-2 Calle Las Palmeras	E: 0270336 N: 8692132					
	RA-3 Calle Los Cipreses	E: 0270436 N:8692101					
	RA-4 Calle Los Cipreses	E: 0270431 N: 8692083					

ANEXO C: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREOS AMBIENTALES

Frecuencia	FECHA DE PRESENTACIÓN
Semestral	A más tardar la primera semana del mes de Agosto y Febrero de cada año.

20. Por lo tanto, el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de los parámetros NO₂, CO y PM_{2.5} del componente ambiental de Calidad de Aire y de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO₂) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, con una frecuencia semestral, tal como quedó establecido en el programa de monitoreo contemplado en el instrumento de gestión ambiental.
21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado no utilizó la metodología acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL en el monitoreo de los parámetros NO₂, CO y PM_{2.5} del componente Calidad de

²² Página 7 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente:

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
14 y 15	(...) b. Información del cumplimiento o incumplimiento: De la revisión del Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2017, se advierte que: - Monitoreo de calidad de aire: se ha realizado el monitoreo de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Monóxido de Carbono (CO) y PM _{2.5} con metodologías que no se encuentran acreditadas ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. - Monitoreo de emisiones atmosféricas; se ha realizado el monitoreo de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO ₂) con metodologías que no se encuentran acreditadas ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. (...)"	NO	-

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Aire y en los parámetros Partículas y SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas, correspondientes al monitoreo ambiental del primer semestre de 2017.

23. En el Informe de Supervisión²³, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no utilizó metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, u otro organismo internacional en su defecto, en el monitoreo de los parámetros NO₂, CO y PM_{2.5} del componente Calidad de Aire y en los parámetros Partículas y SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas, correspondientes al monitoreo ambiental del primer semestre de 2017.

c) Análisis de los descargos

- Respecto al parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas

24. Mediante escrito de descargos, el administrado manifestó que sí realizó el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre de 2017, cumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

25. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° SE-0150-17, se verifica la realización del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas²⁴ del Semestre 2017-I, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Evaluación del Informe de Monitoreo - Emisiones Atmosféricas – Semestre 2017-I

DAP				Informe Monitoreo Semestre 2017-I				
Estación	Coordenadas UTM (WGS-84)		Parámetros	Parámetros	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
	Este	Norte						
EA-01 Horno (en cada horno de la Planta)	0270 489	8 692 110	- Partículas - PM10 - PM2.5 - NOx - CO - SO ₂	- Partículas - SO ₂	CA-01	SE-0150-17 (Laboratorio ECOLAB SRL)	17.01.2017 18.01.2017	El informe de ensayo detalla que los valores han sido calculados con el método AP-42 de la EPA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Ensayo N° SE-0150-17.

26. Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos²⁵, el método EPA AP-42 es un cálculo matemático basado en factores de emisión, cuyos resultados son descritos en hojas de cálculo con sus respectivas winchas de medición (tickets), a fin de hacer estimaciones en fuentes puntuales; los cuales no generan Informes de Ensayo ni cadenas de custodia; por lo que, resulta imposible que dichos cálculos por sí solos alcancen la acreditación ante INACAL.

²³ Folio 6 (reverso) del Expediente.

²⁴ Folio 126 del Expediente N° 147-2018-DSAP-CIND.

²⁵ Radian Corporation. Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. III Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2
Disponible en:
<https://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/technic3.pdf>
Consultado el 27.09.2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. En adición a ello, es pertinente señalar que el DAP de la Planta Puente Piedra establece lo siguiente²⁶, respecto al monitoreo del parámetro Partículas del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas:

“VI. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.3 SELECCIÓN DE PARAMETROS Y ESTACIONES DE MONITOREO

(...)

6.3.3 Emisiones Atmosféricas

Los parámetros considerados para el monitoreo de emisiones están basados en la R.M. 0026-2000-INTINCI (...)

Cuadro N° 37: Límites Máximos Permisibles para Emisiones Atmosféricas

Punto de control	Parámetro	Concentración mg/Nm ³	Norma de Referencia
EA-01: Horno	Partículas	(...)	(...)
	Dióxido de Azufre (SO ₂)	(...)	(...)
	Óxido de Nitrógeno (NO _x)	(...)	(...)
	Monóxido de Carbono (CO)	(...)	(...)

6.4 METODOLOGÍA DE ANALISIS

6.4.3 Emisiones Atmosféricas

(...)

En el cuadro 43 se muestra la metodología empleada para el monitoreo de emisiones atmosféricas:

Cuadro N° 43: Metodología para Emisiones atmosféricas

Ensayo	Método	Unidades
O ₂	(...)	(...)
CO		(...)
NO _x		(...)
NO ₂ , NO, NO _x	(...)	(...)
Partículas e hidrocarburos totales	(Calculo) EPA AP-42, (1995) Volumen I, Fifth Edition. Compilation of Air Pollutant Emission Factors	Nm ³ /Nm ³

(...)

28. En tal sentido, se desprende que el administrado realizó el monitoreo del parámetro del parámetro Partículas del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre del 2017, conforme a lo estrictamente señalado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, el cual consistía en aplicar el método EPA – AP 42 en el monitoreo del Partículas del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas.
29. En atención a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, en este extremo referente a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Partículas del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al semestre 2017-I.
30. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA
- Respecto de la invocada subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS

²⁶ Folio 64, 67 y 73 del DAP.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

31. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que ha subsanado la presente conducta, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de los semestres 2018-I, 2018-II y 2019-I, con anterioridad al inicio del presente PAS.
32. Al respecto, de la revisión del Sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA (SIGED), se observa que el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de los semestres 2018-I (Registro N° 2018-E01-43236), 2018-II (Registro N° 2019-E01-6278) y 2019-I (2019-E01-84462).
33. De la revisión del informe de monitoreo del semestre 2018-II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros SO₂ y Partículas relacionados al componente ambiental de Emisiones Atmosféricas y de los parámetros NO₂, CO y PM_{2.5} relacionado al componente de Calidad de Aire, mediante métodos de ensayo acreditados ante INACAL e IAS; sin embargo, en los informes de monitoreo de los semestres 2018-I y 2019-I, la conducta infractora persiste, tal como se detalla en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 2: Evaluación del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I

DAP				Informe de Monitoreo 2018-I					
Componente	Estación	Coordenadas UTM (WGS-84)		Parámetros	Parámetros	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
		Este	Norte						
1.- Calidad de Aire	CA-01 Barlovento (Azotea de oficina de Planta)	0270 489	8 692 110	- Partículas - PM ₁₀ - PM _{2.5} - NO ₂ - CO - SO ₂	- PM ₁₀ - PM _{2.5} - NO ₂ - CO (*) - SO ₂	CA-01 CA-02	SE-0272-18 Laboratorio ECOLAB	20.04.2018 21.04.2018	(*) El informe de ensayo detalla que la evaluación fue realizada por un laboratorio externo acreditado ante el IAS; sin embargo, no adjunto el informe de ensayo.
	CA-02 Sotavento (Azotea de Planta)	0270 385	8 692 122						
3.-Emisiones atmosféricas por cada horno	EA-01 Horno (en cada horno de la Planta)	0270 489	8 692 110	- Partículas, - PM ₁₀ - PM _{2.5} - NO _x - CO, - SO ₂	- Partículas(*), - NO _x , - CO - SO ₂ (*)	Horno 1	SE-0272-18 Laboratorio ECOLAB	21.04.2018	(*) El informe de ensayo detalla que la evaluación fue realizada por un laboratorio externo acreditado ante el IAS; sin embargo, no adjunto el informe de ensayo.

Fuente: DAP de la Planta Puente Piedra y Escrito con Registro N° 2018-E01-43236 del 14 de mayo de 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cuadro N° 3: Evaluación del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-II

DAP				Informe de Monitoreo 2018-II					
Componente	Estación	Coordenadas UTM (WGS-84)		Parámetros	Parámetros	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
		Este	Norte						
1.- Calidad de Aire	CA-01 Barlovento (Azotea de oficina de Planta)	0270 489	8 692 110	- Partículas - PM ₁₀ - PM _{2.5} - NO ₂ - CO, - SO ₂	- PM ₁₀ - PM _{2.5} - NO ₂ - SO ₂ - CO (*)	CA-01 CA-02	SE-1004-2018 Laboratorio ECOLAB	10.12.2018 11.12.2018	(*) El informe de ensayo detalla que la evaluación fue realizada por un laboratorio externo acreditado ante el IAS; sin embargo, no adjunto el informe de ensayo.
	CA-02 Sotavento (Azotea de Planta)	0270 385	8 692 122						
3.-Emisiones atmosféricas por cada horno	EA-01 Horno (en cada horno de la Planta)	0270 489	8 692 110	- Partículas, - PM ₁₀ - PM _{2.5} - NO _x - CO, - SO ₂	- Partículas(*), - NO _x , - CO - SO ₂ (*)	Horno 1	SE-1004-2018 Laboratorio ECOLAB	10.12.2018 11.12.2018	(*) El informe de ensayo N° IE-18-4748 detalla que el parámetro CO fue
							186001 Laboratorio Envirotest (*)	10.12.2018	(*) El informe de ensayo N° 186001 detalla que los parámetros "Partículas y SO ₂ " fue evaluado por el

Fuente: DAP de la Planta Puente Piedra y Escrito con Registro N° 2019-E01-6278 del 21 de enero de 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 4: Evaluación del Informe de Monitoreo del Semestre 2019-I

Componente	Estación	DAP		Informe de Monitoreo 2019-I					Observación
		Coordenadas UTM (WGS-84)		Parámetros	Parámetros	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	
		Este	Norte						
1.- Calidad de Aire	CA-01 Barlovento (Azotea de oficina de Planta)	0270 489	8 692 110	- Partículas - PM ₁₀ - PM _{2.5} - NO ₂ - CO ₂ - SO ₂	- PM ₁₀ - PM _{2.5} - NO ₂ - SO ₂ - CO (*)	CA-01 CA-02	SE-507-2019 Laboratorio ECOLA B	18.07.2019 19.07.2019	(*) El informe de ensayo detalla que la evaluación fue realizada por un laboratorio externo acreditado ante el IAS; sin embargo, no adjunto el informe de ensayo. (*) El informe de ensayo N° 507-2019 detalla que fue realizado por un laboratorio externo, sin embargo, no se adjunta el informe de ensayo
	CA-02 Sotavento (Azotea de Planta)	0270 385	8 692 122						
3.-Emisiones atmosféricas por cada horno	EA-01 Horno (en cada horno de la Planta)	0270 489	8 692 110	- Partículas, - PM ₁₀ - PM _{2.5} - NO _x - CO ₂ - SO ₂	- Partículas(*) - NO _x - CO - SO ₂ (*)	Horno 1	SE-507-2019 Laboratorio ECOLA B	18.07.2019 19.07.2019	(*) El informe de ensayo detalla que la evaluación fue realizada por un laboratorio externo acreditado ante el IAS e INACAL; sin embargo, no adjunto el informe de

Fuente: DAP de la Planta Puente Piedra y Escrito con Registro N° 2019-E01-84462 del 3 de setiembre de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso señalar que, sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Negrita y subrayado agregado)

35. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.***

(Negrita y subrayado agregado)

36. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**



37. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUE de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
39. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros NO₂, CO y PM_{2.5} del componente Calidad de Aire ni del parámetro SO₂ del componente de Emisiones Atmosféricas, correspondientes al primer semestre de 2017, toda vez que utilizó metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo con lo establecido en el DAP de la Planta Puente Piedra.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

41. Como se señaló en el acápite IV.1 de la presente Resolución, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de los componentes (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas y (iv) Ruido, con una frecuencia semestral, conforme lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP de la Planta Puente Piedra.
42. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

43. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017.

²⁷ Página 6 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente:

"(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
11	<p>(...)</p> <p>b. Información del cumplimiento o incumplimiento:</p> <p>Durante la supervisión, se solicita al administrado el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que no ha realizado ni presentado el informe de monitoreo ambiental correspondiente a dicho semestre a la autoridad competente.</p> <p>(...)"</p>	NO	-

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. En el Informe de Supervisión²⁸, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017.

c) Análisis

45. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.

46. En ese sentido, de lo actuado en el presente expediente quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017.

47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.

49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.

²⁸ Folio 6 (reverso) del Expediente.

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

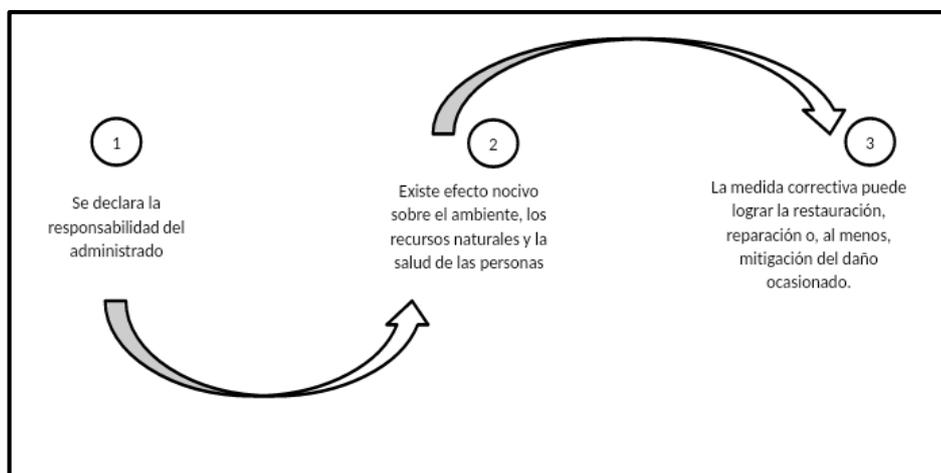
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado: (i) no utilizó metodologías acreditadas por el INACAL, en el monitoreo de los parámetros NO₂, CO y PM_{2.5} del componente Calidad de Aire y del parámetro SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas, correspondientes al monitoreo del primer semestre de 2017 y (ii) no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Puente Piedra.

57. Al respecto, cabe precisar que el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, de dictarse una medida correctiva en el presente caso no cumpliría con dicha finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.

58. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado³⁶.

59. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso señalar que la Autoridad Certificadora estableció como obligación ambiental del administrado –a través de la aprobación de su instrumento de gestión ambiental– el realizar monitoreos ambientales con una frecuencia semestral, por lo que se desprende que la evaluación de los parámetros y componentes establecidos en su Programa de Monitoreo Ambiental, es constante.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

60. Dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los parámetros y componentes establecidos en el DAP de la Planta Puente Piedra en un lapso de tiempo determinado, asimismo permite minimizar cualquier tipo de riesgo de afectación a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.
61. Por lo tanto, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de dichas medidas, las mismas que se encuentra orientada a revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **1.46 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017	1.46 UIT
Multa total		1.46 UIT

63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1194-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁷ y se adjunta.
64. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **C & V INTERNACIONAL S.R.L.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0750-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **C & V INTERNACIONAL S.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0750-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo del parámetro Partículas del componente de Emisiones Atmosféricas, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **C & V INTERNACIONAL S.R.L.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Sancionar a **C & V INTERNACIONAL S.R.L.** con una multa ascendente a uno con 46/100 (1.46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0750-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017	1.46 UIT
Multa total		1.46 UIT

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar a **C & V INTERNACIONAL S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°.- Informar a **C & V INTERNATIONAL S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **C & V INTERNATIONAL S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **C & V INTERNATIONAL S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **C & V INTERNATIONAL S.R.L.**, el Informe N° 1194-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/isa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05451342"



05451342